



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (6) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2015 00273 00  
EJECUTANTE: MARIA NANCY MARTINEZ BURBANO  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ACCION: EJECUTIVA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 076**

*Resuelve solicitudes  
- ordena cancelación de medidas cautelares*

Mediante memorial allegado el 30 de enero de la presente anualidad<sup>1</sup>, el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita el decreto de la medida cautelar de embargo de productos bancarios que registren a nombre de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO SUDAMERIS, en la ciudad de Popayán.

Dicha solicitud será desestimada, dado que la cautela en los mismos términos fue decretada el 6 de abril de 2016<sup>2</sup>, y hasta la fecha se encuentra vigente.

Sin embargo a esta instancia se torna necesario revisar el estado del proceso, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas, y su efectividad, así:

Los Bancos GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE y BBVA con oficios que obran a folios 8, 9 y 42 informaron que no presentan vínculos con la Entidad ejecutada LA PREVISORA S.A.

El Banco Davivienda con oficio que obra a folio 21 informó que en efecto presenta vínculos con LA PREVISORA S.A., y que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos. Sin embargo, con oficio del 23 de mayo de 2016 legajado a folio 43, solicitan informe sobre el patrimonio autónomo sobre el cual debe proceder la medida de embargo.

Los Bancos AV Villas y Bancolombia con oficios que obran a folios 39 y 41 informaron que no presentan vínculos con LA PREVISORA S.A. que corresponda a cuentas de libre destinación o administración de recursos propios, y por ello no se registró la cautela.

El Banco Agrario de Colombia con oficio que obra a folio 44 informó que la Entidad ejecutada maneja recursos que corresponden a varios fideicomitentes, por lo que solicitan el aporte del nombre e identificación de éste.

El Banco Popular con oficio que obra a folio 45 informó que las cuentas de la citada entidad revisten el carácter de inembargables, y atendiendo el oficio la comunicación de este Juzgado -fl.51, posteriormente informaron que la cautela ha sido levantada -fl. 52.

<sup>1</sup> Obrante a folio 56 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> Auto Interlocutorio No. 303 – fl. 1 del cuaderno de medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, a la fecha se ha obtenido respuesta de los bancos a los que les fue comunicada la cautela, la misma que no ha tenido efectividad dado que los recursos manejados por LA PREVISORA S.A. no corresponda a cuentas de libre destinación o administración de recursos propios, o corresponden a fideicomitentes, respetando así integralmente la orden judicial.

Lo anterior, acompasado con la solicitud elevada por la representante judicial de esta entidad -fls.30 a 37 del cuaderno de medidas cautelares- en el cual, entre otras cosas aclara que solo actuó como sociedad fiduciaria liquidadora de la extinta Dirección Departamental de Salud, cuyos remanentes son administrados por el Departamento del Cauca, impone la cancelación de la medida, a pesar de que la sentencia base de recaudo claramente impone una obligación solidaria a su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado **Resuelve:**

**PRIMERO.-** Desestimar la solicitud elevada el 30 de enero de la presente anualidad por parte del mandatario judicial de la parte ejecutante, según lo expuesto.

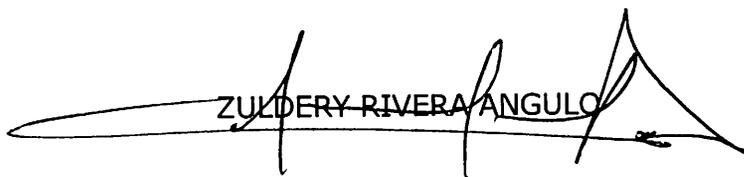
**SEGUNDO.-** Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante el Auto Interlocutorio No. 303 del 6 de abril de 2016.

La anterior medida será comunicada a los representantes legales de las Entidades Bancarias a través de oficio secretarial del Juzgado, y corresponderá al mandatario judicial de la parte ejecutante realizar su respectiva entrega.

**TERCERO.-** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 014 del siete (7) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario

Popayán, seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No:** 19001-33-33-008-2015-0470-00  
**ACCCIONANTE:** EFRAN CAMACHO MORENO  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS  
**ACCIÓN:** TUTELA (Incidente de Desacato)

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 082**

*Auto de trámite.*

Este Despacho a través de auto interlocutorio No. 012 -folios 25 a 27- dispuso imponer sanción a la Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS por desacato a orden judicial.

El 23 de enero del año en curso, la apoderada de la NUEVA EPS allegó escrito solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta por un supuesto cumplimiento al fallo de tutela.

Frente a lo informado sobre el presunto cumplimiento a fallo de tutela, este despacho revisada la historia clínica aportada por la entidad sancionada, evidencia que continua el incumplimiento pues aún no se ha materializado el servicio médico por la especialidad del dolor, por lo que se ordenará proseguir con el trámite de consulta ante el Tribunal Administrativo del Cauca.

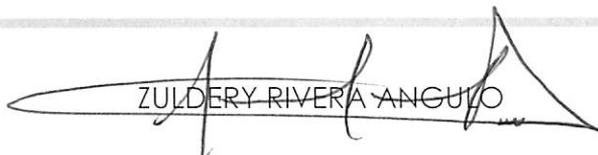
En tal sentido el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO.**- Continuar con el trámite de consulta respecto del Auto Interlocutorio No. 012 de 16 de enero de 2019 que impuso sanción, y remítase al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

La Jueza,

CÚMPLASE  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

Popayán, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2017 - 00094 - 00  
DEMANDANTE MARTHA LUCIA MUÑOZ ORDOÑEZ Agente Oficiosa  
de JUAN ANDRES MUÑOZ ORDÓÑEZ  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 75**

#### **DECIDE INCIDENTE DE DESACATO - IMPONE SANCIÓN.**

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 11 de enero del año 2019, la señora MARTHA LUCÍA MUÑOZ ORDOÑEZ Agente Oficioso de su hijo JUAN ANDRÉS MUÑOZ ORDOÑEZ, presenta un informe en el cual indica que la NUEVA EPS no ha realizado la entrega del medicamento denominado TOFACITINIB 5 mg (XELJANZ), el cual fue formulado por el médico tratante, tal como obra a folio 35 del expediente, la agente oficiosa manifiesta que la entidad accionada se rehúsa a la entrega del medicamento por cuanto no cuenta con registro Invima, sin embargo indica que tal argumento es falso y allega como prueba pantallazo de la página de la citada entidad en donde al realizar la consulta del referido medicamento se constata que efectivamente si cuenta con registro sanitario Invima, actuación con la que impide el restablecimiento de la salud del menor y además la continuidad de su tratamiento.

Agrega que el agenciado fue diagnosticado de "*FIEBRE MEDITERRÁNEA FAMILIAR*", enfermedad que ha sido catalogada como huérfana, avalada con el número 933 en el listado que presenta el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 5265 del 27 de noviembre de 2018.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, este Despacho, a través del auto interlocutorio No. 009 de 15 de enero de 2019, abrió incidente de desacato en contra de la señora Beatriz Vallecilla, en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS; y el señor Arbey Andrés Varela, Director Zonal de la Nueva EPS, y se procedió a realizar las notificaciones de rigor -fls. 80-83 -. Sin que se pronunciaron al respecto.

Mediante providencia de 28 de enero de 2019 se requirió al médico tratante del agenciado para que informara si el medicamento "XELJANZ" corresponde al medicamento "TOFACITINIB 5MG". Pese a que el galeno no contestó el requerimiento realizado, en consulta de 31 de enero de 2011 al diligenciar la fórmula médica del medicamento del menor, ordena "Tofacitinib (Xeljanz)".

Manifestado lo anterior, nos pronunciamos entonces frente al cumplimiento del fallo de tutela Nro. 69 de 24 de abril de 2017 proferido por este despacho, contra la NUEVA EPS, bajo las siguientes consideraciones.

### **I.- CONSIDERACIONES**

#### **PRIMERO.- Incidente de desacato.**

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con

responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo<sup>1</sup>, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*<sup>2</sup>

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

**"Artículo 27.** (...) *El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*

**Artículo 52.** *Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"*

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

*"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

*naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia”<sup>3</sup>.*

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

*“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.*

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

*“(…) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (…)”<sup>5</sup>*

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, esta Jueza al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales que se me han conferido, di

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

<sup>4</sup> Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>5</sup> Sentencia T – 171 de 2009

<sup>6</sup> Ver sentencia T-421 de 2003

apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de ese incumplimiento; máxime si se tiene en cuenta que en el caso del menor agenciado se han presentado reiterados incidentes de desacato, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento se rehúsa a expedir las autorizaciones para la prestación de los servicios médicos que requiere.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela Nro. 69 de 24 de abril de 2017 proferido por este Despacho, que fue favorable al accionante, (i) no se ha cumplido por parte de la NUEVA EPS respecto de: "autorizar, garantizar y asegurar al menor JUAN ANDRES MUÑOZ la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos... y todo aquello que sea necesario para el tratamiento integral que conforme sus médicos tratantes se disponga para atender la patología que se encuentre con la realización del examen genético mencionado... O cualquier dolencia o afección en si salud que sean consecuencia directa de las mismas, para lograr un restablecimiento o tratamiento íntegro de su salud." (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien dirige dicha entidad, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

## **SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.**

El fallo de tutela Nro. 69 de 24 de abril de 2017, proferido por este Despacho ordenó:

***"PRIMERO:*** Tutelar los derechos fundamentales de los niños a la vida, seguridad social, salud, vida digna del menor agenciado JUAN ANDRÉS MUÑOZ ORDOÑEZ, vulnerados por la NUEVA EPS, según lo expuesto en esta providencia.

***"SEGUNDO:*** Ordenar a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el examen genético denominado "Estudio molecular de genes específicos, CUPS: 908420. El anterior para realizar el estudio de los siguientes genes: ELANE, LPIN2, MEFV, MVK NL3P3, PSTPIP1, TNFRSF1A (Panel síndrome de fiebre periódica de centogene)". El examen solicitado incluye 7 genes específicos, por lo cual no requiere una orden cada uno de ellos, ya que de forma costo-efectiva se realiza el análisis de todos ellos en un solo evento, y se deberá realizar exclusivamente en la Fundación Valle del Lili por sus particularidades.

Así mismo una vez se tenga los resultados del examen referido y se conozca con exactitud la patología que aqueja al agenciado, la entidad demandada deberá autorizar, garantizar y asegurar al menor JUAN ANDRES MUÑOZ la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos a saber: el suministro del insumo pendiente del medicamento **Pregabalina 75 mg caps 1 cada día**, y todo aquello que sea necesario para el tratamiento integral que conforme sus médicos tratantes se disponga para atender la patología que se encuentre con la realización del examen genético mencionado, al igual que las patologías ya conocidas: "enfermedad de still", "leucocitosis", "dolor articular severo con diagnóstico de enfermedad de still", "fiebre", "rash", "odinofagia", "artralgias", "hiperferritinemia", o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de las mismas, para lograr un restablecimiento o tratamiento íntegro de su salud. (...)"

Como se observa, la orden judicial está encaminada a prestar los servicios médicos y asistenciales que requiera el menor Juan Andrés Muñoz, para la patología de "Fiebre Mediterránea Familiar", de acuerdo al resultado de examen genético realizado en cumplimiento de la orden de tutela. Y respecto de la competencia para el cumplimiento de los fallos de tutela proferidos en contra de la Nueva EPS, se pronunció recientemente el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>7</sup>, indicando que la responsable de acatarlos es la señora Beatriz Vallecilla Ortega:

*"(...) por otra parte, la accionada alega la nulidad en contra de la sanción impuesta por el Juzgado Octavo administrativo del Circuito de Popayán arguyendo la falta de individualización del encargado de dar cumplimiento de los fallos de tutela, pues no se vinculó al ingeniero ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ quien es el Gerente Zonal Cauca.*

*Sobre el particular, la parte accionada arguye que el señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ es garante del cumplimiento de los fallos de tutela, sin embargo se tiene acreditado que la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA es la responsable directa de cumplir los fallos de tutela, tal y como consta en el certificado de existencia y representación (fls. 39 a 41), razón por la cual estuvo adecuada la identificación e individualización de la encargada de dar cumplimiento a dicha sentencia. En consecuencia de lo antes mencionado, no prospera la solicitud de nulidad que la accionada incoa (...)"*

Por lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela Nro. 69: (i) **por un lado el elemento objetivo** del fallo el cual se verifica con la omisión en la expedición de las autorizaciones para el medicamento ordenado por el médico tratante; (ii) **y por otro, se cumple con el elemento subjetivo**, como quiera que la señora Beatriz Vallecilla Ortega en su calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA EPS, es la funcionaria competente para acatar la orden de tutela, quien no logró el cumplimiento del fallo judicial, dado a que el agenciado hasta la fecha no ha recibido las autorizaciones necesarias para la entrega del medicamento "Tofacitinib (Xeljanz)". Reiterando que la Gerente Regional no se pronunció frente a la apertura del mismo.

Por lo enunciado, será necesario desvincular al ingeniero Arbey Andrés Varela Ramírez en su calidad de Gerente Zonal Cauca.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia reiterada e injustificada de la Directora regional Suroccidente de la NUEVA EPS a dar cumplimiento a la orden judicial impartida, ya que se han presentado diferentes incidentes de desacato para tal fin, imponiéndole una multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Desvincular del presente incidente de desacato al ingeniero Arbey Andrés Varela Ramírez en su calidad de Gerente Zonal Cauca.

---

<sup>7</sup> Auto de 26 de noviembre de 2018, magistrado ponente: Carlos Hernando Jaramillo Delgado, expediente con radicado Nro. 2012-207, accionante: María Orfelina Burbano Bravo vs NUEVA EPS.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Sra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, multa de Cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela Nro. 69 de 24 de abril de 2017, que tuteló los derechos fundamentales de los niños a la vida, seguridad social, salud y vida digna del menor JUAN ANDRES MUÑOZ ORDÓÑEZ y en consecuencia ordenó a la NUEVA EPS garantizar el tratamiento integral del menor, en este específico incidente de desacato la autorización y entrega del medicamento TOFACITINIB (XELJANZ).

**TERCERO.-** Sin perjuicio de lo anterior, la NUEVA EPS deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela Nro. 69 de 24 de noviembre de 2017 y en consecuencia ordenará a la NUEVA EPS expedir autorización para la entrega del medicamento TOFACITINIB (XELJANZ).

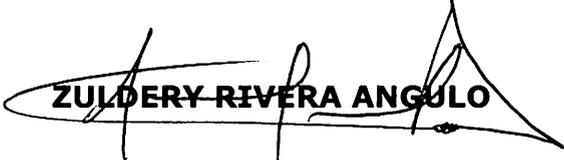
Advertirle que deberá prestarle al accionante, TRATAMIENTO INTEGRAL, ya que en el evento de surgir nuevos procedimientos y tratamientos en virtud de la patología que la aqueja, no se lo puede someter a la interposición de una nueva acción de tutela para que se le asegure la prestación de esos nuevos servicios.

**CUARTO.-** Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

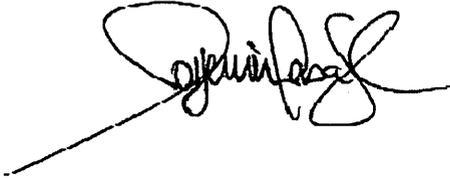
### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 14 de 07 de febrero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario

Popayán, seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE:** 19001 3331 008 2018 00217 00  
**ACCIONANTE:** JHON JADER RENTERÍA  
**DEMANDADO:** INPEC DE BUENAVENTURA  
**ACCIÓN:** TUTELA (Incidente de Desacato)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 083**

**Requerimiento previo a decisión**

Mediante providencia interlocutoria No. 047, el Juzgado resolvió dar apertura de incidente de desacato formulado por el señor JHON HADER RENTERÍA RENTERÍA, con T.D 15787 quien se encuentra recluido en el patio No. 7 del Establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán; en contra del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Buenaventura, en aras de verificar el envío de los certificados de cómputo y conducta directamente al hoy accionante, a fin de que se solicite al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, una posible redención de pena.

En escrito presentado por el asesor jurídico de dicho Establecimiento carcelario, se aportó pantallazo de la base de datos de dicha entidad, en donde reposan todos los certificados de trabajo-estudio-enseñanza (TEE) del señor Jhon Jader Rentería, de la siguiente manera:

**Sisipec Web**  
 Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda  
 Establecimiento: EPMSC BUENAVENTURA | Usuario: AP1144096710 | Ip: 172.17.54.30

**Certificación Tee**  
 Buscar Certificado Tee  
 Correspondencia:  Todo  CuMquiera  
 \*\* Numero: 751512 \*\* 1er. Apellido: \*\* 2do. Apellido: \*\* Nombre:   
 Ejecutar Consulta Limpiar

Numero	Fecha	NU	1er. Apellido	2do. Apellido	Nombre	TotalHoras
15496796	25/07/2013	751512	RENTERIA	RENTERIA	JHON HADER	022
15548553	18/10/2013	751512	RENTERIA	RENTERIA	JHON HADER	246
15485181	16/01/2017	751512	RENTERIA	RENTERIA	JHON HADER	0
15473976	08/07/2013	751512	RENTERIA	RENTERIA	JHON HADER	456
16632758	19/07/2017	751512	RENTERIA	RENTERIA	JHON HADER	606
16257952	24/04/2016	751512	RENTERIA	RENTERIA	JHON HADER	114
15803419	02/10/2014	751512	RENTERIA	RENTERIA	JHON HADER	216
10573287	22/04/2017	751512	RENTERIA	RENTERIA	JHON HADER	176
16436143	11/11/2016	751512	RENTERIA	RENTERIA	JHON HADER	222
15623289	28/01/2014	751512	RENTERIA	RENTERIA	JHON HADER	204
15870425	09/01/2015	751512	RENTERIA	RENTERIA	JHON HADER	342

GOBIERNO DE COLOMBIA MINJUSTICIA  
 Calle 26 No. 27 - 48 PBX- 2347474 2327262 sistemas@inpec.gov.co www.inpec.gov.co

Una vez revisados los periodos y cotejándolos con los tiempos aducidos por el accionante, se evidencia que hasta la fecha los siguientes certificados son desconocidos por este:

- ✚ Certificado TEE Nro. 15406796, fecha: 20 de marzo de 2013
- ✚ Certificado TEE Nro. 15548553, fecha: 18 de octubre de 2013
- ✚ Certificado TEE Nro. 15623389, fecha: 28 de enero de 2014
- ✚ Certificado TEE Nro. 15803419, fecha: 02 de octubre de 2014
- ✚ Certificado TEE Nro. 15870825, fecha: 08 de enero de 2015
- ✚ Certificado TEE Nro. 16257952, fecha: 24 de abril de 2016

Por lo anterior, se requerirá al señor Jose Ezequiel Ruiz Hurtado en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Buenaventura (Valle) para que en el término de tres (03) días remita los certificados TEE señalados con destino al INPEC Popayán y este a su vez le notifique JHON HADER RENTERÍA RENTERÍA, con T.D 15787 recluido en el patio No. 7 del Establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán.

En virtud de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO.- Requerir** al Director del Establecimiento carcelario de Buenaventura JOSE EZEQUIEL RUIZ HURTADO, para que en un término máximo de tres (03) días hábiles remita los certificados TEE señalados, con destino al INPEC Popayán para que este a su vez le notifique JHON HADER RENTERÍA RENTERÍA, con T.D 15787 recluido en el patio No. 7 del Establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán.

**SEGUNDO.-** Comuníquese de la presente al señor JHON HADER RENTERÍA RENTERÍA, con TD 15787, recluido en el patio Nro. 07 en calidad de accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591, para que informe si recibió los documentos mencionados.

**TERCERO.-** Término para responder el requerimiento tres (03) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 14 de 07 de febrero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (6) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 3333 008 2018 00341 00  
ACCIONANTE: OSCAR ANTONIO BUITRON Y OTROS  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE POPAYAN y SOCIEDAD ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.  
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 077**

#### *Declara impedimento*

La señora Jueza Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, a través de providencia dictada el 12 de diciembre del año 2018<sup>1</sup>, declaró su impedimento para continuar conociendo del asunto en cita, en consideración a que se halla incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para que sea esta Juzgadora quien proceda a considerarlo o no fundado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 de la misma normativa.

Sin embargo, del ordinal tercero de la Sentencia No. 156 del 19 de septiembre de 2012 dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo, se tiene que las obras para solucionar el problema de inundaciones presentadas en calles y viviendas por la situación del alcantarillado, deben ser ejecutadas en el sector del barrio Los Sauces, surgiendo así la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, norma aplicable por la remisión que trae los artículos 130 y 306 de la Ley 1437 de 2011, "*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*", ya que parientes tales como Madre, Abuelo Materno y las Tías de la infrascrita jueza residen en dicho sector, teniendo por tanto interés directo en las resultas del proceso.

De acuerdo con lo expuesto, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es mi deber declararme impedida para conocer del asunto en cita, y remitir el expediente al Juez Noveno Administrativo de Popayán, quien sigue en turno, para los fines previstos en la misma norma.

En tal sentido el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.**- Declarar el impedimento para conocer del trámite incidental promovido dentro del proceso en cita, según lo expuesto.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente contentivo del asunto en cita, al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

**TERCERO.**- Notifíquese a los sujetos procesales sobre la presente determinación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

<sup>1</sup> Folios 137 y 138 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGLUO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 014 del siete (7) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario